

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : Prima de Medio Año
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2021 00037 00**
Demandante : GLORIA PATRICIA CASTELLANOS GÓMEZ
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por **GLORIA PATRICIA CASTELLANOS GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.682.157, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones:

“PRIMERO: Solicito que tenga como **CONFIGURADO EL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO** en razón a que la entidad demandada Secretaria de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C. **NO** realizó pronunciamiento de fondo sobre el derecho de petición No E-2019-161892 del 15 de octubre de 2019, respecto del reconocimiento y pago de la **prima de medio año** establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo enunciado en el numeral anterior, solicito se declare la **NULIDAD DEL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO** con ocasión del silencio administrativo proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C., en lo que respecta al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

TERCERO: Solicito que se declare **la NULIDAD** del oficio No. **20200870231141 del 16 de enero de 2020**, proferido por la **Fiduciaria La**

Previsora S.A. a través del cual **NEGÓ** la solicitud del reconocimiento y pago de la **prima de medio año** establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

CUARTO: Solicito que como consecuencia de la declaratoria de la **NULIDAD** del **ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO**, originado por el silencio administrativo proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la **NULIDAD** del Oficio emitido por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**; se **CONDENE** a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a proferir el acto administrativo que **ORDENE:**

4.1 EL RECONOCIMIENTO y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

QUINTO: Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar la **INDEXACIÓN** sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto del reintegro solicitado en los descuentos para salud, referidos en los numerales anteriores, aplicando lo certificado por el **DANE** desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.”

1.2. Relación fáctica:

Como hechos se resumen los siguientes:

- 1.2.1. A la docente demandante le fue reconocida pensión de jubilación mediante la resolución número 2616 del 5 de abril de 2017.
- 1.2.2. La docente demandante solo goza de pensión de jubilación, no es beneficiaria de la pensión gracia.
- 1.2.3. Con radicado E-2019-161892 del 15 de octubre de 2019, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
- 1.2.4. Mediante oficio número S-2019-190990 del 17 de octubre de 2019, la Secretaría de Educación de Bogotá, informó que por competencia traslada la petición a la FIDUPREVISORA S.A., guardando silencio respecto la solicitud del reconocimiento de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
- 1.2.5. A través de petición del 10 de octubre de 2019, Radicado 20190323630722, fue solicitado a la FIDUPREVISORA S.A. el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

1.2.6. Mediante Oficio No. 20200870231141 del 16 de enero de 2020 la FIDUPREVISORA S.A. negó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora considera que las disposiciones legales vulneradas son:

- Constitución Política: artículos 2, 13, 25, 29, 46 ,48, 53, 58 y 228
- Ley 91 de 1989.
- Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.
- Decreto 1073 de 2002.
- Ley 812 de 2013

En relación con el reconocimiento y pago de la prima de medio año, manifestó que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1980 y en la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, a la demandante le asiste este derecho.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Las demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se abstuvieron de dar contestación a la demanda.

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, AUDIENCIA INICIAL: FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, con auto del 24 de septiembre de 2021, se convocó a sentencia anticipada, se fijó el litigio, se dio valor probatorio a las pruebas y se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante sostuvo que le asiste el derecho a que se ordene el reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada

pensional, conforme lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1980 y en la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019.

La parte demanda manifestó que el reconocimiento de la mesada 14 solamente opera para aquellos pensionados que hayan causado su derecho antes de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 o en su defecto, a aquellos reconocimientos posteriores, siempre y cuando el beneficiario de dicha prestación perciba menos de tres salarios mínimos por mesada pensional.

Informando que el Consejo de estado en el concepto del año 2007 fue claro a la hora de señalar que sin importar la clase de vinculación ni el régimen que lo cobije, a los docentes se les aplica la reforma constitucional tal y como fue concebida por el legislador.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Actos Administrativos Demandados

En el presente caso se controvierte la legalidad de:

- (i) Acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Secretaria de Educación de Bogotá respecto a la solicitud elevada por la demandante con el radicado E-2019-161892 del 15 de octubre de 2019, con la cual solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
- (ii) Oficio No. 202000870231141 del 16 de enero de 2020, proferido por la FIDUPREVISORA S.A. a través del cual negó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si a la señora Gloria Patricia Castellanos Gómez, le asiste el derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

4. Marco normativo

De la Prima de Medio Año Contemplada en el Artículo 15, Numeral 2, Literal b, de la Ley 91 de 1989.

Respecto de la prima de medio año, se debe precisar que los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, se refirieron a las mesadas pensionales adicionales en el sistema de seguridad social integral, así como en el precitado artículo 15 (numeral 2, letra b) de la Ley 91 de 1989, para los pensionados vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-461 de 12 de octubre de 1995, manifestó:

“En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, "adicionalmente" a la pensión de jubilación - pensión ésta que, de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981-. El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión. Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes. Sin embargo, es menester tener en cuenta que la prima adicional de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cobija a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales”.

Sin embargo, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 (publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005), que adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, se estableció en el inciso 8° del artículo 1°, que:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.”.

Y en el párrafo transitorio 6°, lo siguiente:

“Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.”.

Así las cosas y conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional, donde advierte que el monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, este Despacho concluye que, a partir del 25 de julio de 2005 (vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005), las personas que cumplieron con todos los requisitos para acceder a la pensión ***no podrán*** recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, es decir, se eliminó la mesada adicional o el monto de la prima de medio año (junio) contemplada en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.

No obstante, conforme al párrafo transitorio 3° del mencionado Acto Legislativo, se exceptuó transitoriamente de lo reglado en el inciso 8° del artículo 1 de la citada normatividad a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año, esto es, la mesada adicional de junio o el monto de la prima de medio año y la de diciembre.

5. Caso concreto.

En el presente asunto de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso se encuentra acreditado que:

- Por medio de la Resolución No. 2616 del 5 de abril de 2017, la Secretaría de Educación de Bogotá le reconoció a la señora Gloria Patricia Castellanos Gómez una pensión de jubilación a partir del **12 de agosto de 2016, en cuantía de \$2.105.627**¹.
- Mediante radicado E-2019-161892 del 15 de octubre de 2019, la demandante solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá el reconocimiento y pago de la **prima de medio año** establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989².
- Mediante oficio S-2019-190990 del 17 de octubre de 2019, la Secretaria de Educación de Bogotá, remitió la petición de la señora Gloria Patricia Castellanos Gómez por competencia a la FIDUPREVISORA³.
- A través de petición del 10 de octubre de 2019, la señora Gloria Patricia Castellanos Gómez solicitó a la FIDUPREVISORA S.A. el reconocimiento y pago de la **prima de medio año** establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989⁴
- La FIDUPREVISORA S.A., mediante Oficio No. 202000870231141 del 16 de enero de 2020, no accedió a la solicitud presentada por la señora Gloria Patricia Castellanos Gómez.⁵

Ahora bien, teniendo claro que la demandante Gloria Patricia Castellanos Gómez, solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; desde ya advierte el Despacho que habrá de despacharse desfavorablemente sus pretensiones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la prima de medio año contemplada en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, equivale a la mesada adicional de junio (mesada 14), según lo razonado por la Corte Constitucional en sentencia C-461-95 y ésta fue eliminada con la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, para todas las personas que adquirieron el derecho a la pensión después del 25 de julio de 2005, esto es, cuando reunieron el requisito de edad y tiempo después de

¹ Documento 17Anexos páginas 1 a 3.

² Documento 04Anexos página 11.

³ Documento 04Anexos página 13

⁴ Documento 04Anexos página 15

⁵ Documento 04Anexos página 17 a 20

la mencionada fecha; exceptuándose a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011.

Aunado a que la demandante Gloria Patricia Castellanos Gómez, reunió los requisitos para acceder a la pensión de jubilación el 11 de agosto de 2016⁶, es decir, en una fecha posterior a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, que eliminó la mencionada mesada adicional o el monto de la prima de medio año, advirtiéndose además que a la demandante le reconocieron una pensión de jubilación por la suma de \$2.105.627, monto que supera los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016⁷ y por lo tanto, no tiene derecho al pago de la aludida prestación.

No siendo de recibo los argumentos presentados por el apoderado demandante, respecto de la aplicación de la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, toda vez que a través de la misma, se sentó jurisprudencia sobre el ingreso base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no sobre lo discutido en el caso de la referencia.

6. Decisión.

De conformidad con las consideraciones anteriores, en las cuales se estableció que no le asiste a la demandante el derecho al reconocimiento de la prima de medio año, se deberán negar las pretensiones.

7. Costas.

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso de la parte actora, y que los argumentos de la demanda estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁶ Documento 04Anexos página 3

⁷ El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2016 fue de \$ 689,455.00.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de la Secretaría de Educación de Bogotá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en relación con la petición de reconocimiento y pago de la prima de medio año elevada por la señora Gloria Patricia Castellanos Gómez de fecha 15 de octubre de 2019.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. y a la doctora Adriana del Pilar Cruz Villalba identificada con C.C. No. 53.075.572 y T.P. No. 181.235 del C.S. de la J. como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la parte demandada⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez

⁸ Se deja constancia que en el poder aparece el nombre de otra persona como demandante, sin embargo se reconoce personería teniendo en cuenta que el numero de radicado concuerda con el del presente proceso.

⁹ Correos electrónicos: colombiapensiones1@hotmail.com; abogado27.colpen@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e82cc76c8cfe58c474b206045a41fe09f02fad83cca9a234d1009e510927bf0

Documento generado en 13/12/2021 10:43:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>